

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO DIVISORIO
DEMANDANTE: EDUARD MAURICIO ROMERO GARCIA
DEMANDADO: INGRID SORAYA MENDONZA TORRES
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00436.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Examinado el legajo, se observa escrito proveniente del doctor JESÚS DAVID RODRÍGUEZ RAMOS, mediante el cual comunica poder a él conferido por la demandada señora INGRID SORAYA MENDONZA TORRES, en cumplimiento al requerimiento efectuado en auto que antecede.

En atención a que dicha solicitud es procedente en los términos del art. 5 de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería al Dr. JESÚS DAVID RODRÍGUEZ RAMOS.

Además, se aceptará la renuncia al poder conferido al Dr. RAMIRO DIAZ OSPINA, en virtud al inc. 1 del art. 76 del C. G. del P., teniendo en cuenta que la misma se tramitaría una vez que el nuevo apoderado judicial subsanará el yerro advertido en el auto que antecede.

Por otra parte, la parte demandante, en escrito de data 26 de septiembre de 2023, allega los certificados catastrales de los bienes inmuebles objeto de litis, conforme le fue requerido en el num. 5 del proveído de fecha 10 de noviembre de 2022.

Asimismo, solicita que se elabore y remita el respectivo despacho comisorio para que se materialice la medida del secuestro y se tenga como avalúo del inmueble la suma de \$ 235.429.280, conforme al dictamen aportado.

Ahora, si bien la determinación en la cual se decretó la precitada cautela fue apelada por el polo pasivo, y concedido el recurso de alzada en proveído de fecha 20 de abril de 2023, es menester tener en cuenta que, conforme al efecto que la norma procesal vigente otorga a la apelación de autos, es decir, devolutivo¹, esta última solicitud es procedente, por lo cual, se ordenará que se librese el despacho comisorio con los insertos del caso y elaboren los oficios pertinentes al secuestro, para el cumplimiento de la orden impartida en proveído del 10 de noviembre de 2022.

En cuanto a los certificados de avalúo catastrales allegados y el avalúo comercial presentado por la parte demandante, se surtirá su trámite en la oportunidad procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

¹ Inciso 4 del numeral 3 del Art. 323 del C.G. del P.

PRIMERO: Reconocer personería jurídica al Dr. JESÚS DAVID RODRÍGUEZ RAMOS, como apoderado judicial de la demandada INGRID SORAYA MENDONZA TORRES, en los términos y condiciones que expresa el poder conferido.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia al poder conferido al Dr. RAMIRO DIAZ OSPINA, de conformidad a lo brevemente anotado.

TERCERO: LÍBRESE el despacho comisorio con los insertos del caso y elaboren los oficios pertinentes al secuestre, para el cumplimiento de la orden impartida en proveído del 10 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad808d6d3d009efc2a2a17ab295b0a9f49888f982945f5a9ab545b34c9c3e6a5**

Documento generado en 19/10/2023 04:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: MARCELA CAROLINA SÁNCHEZ LÓPEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00410.00

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver la solicitud formulada por la parte ejecutante, consistente en el levantamiento de medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas JUO-583 de propiedad de la señora MARCELA CAROLINA SÁNCHEZ LÓPEZ, coadyuvada por esta última.

CONSIDERACIONES

El levantamiento de embargo y secuestro se encuentra regulado en el artículo 597 del Código General del Proceso, indicando la norma las distintas circunstancias en que éste procederá, es así como el numeral 1º enuncia “*Si se pide por quien solicitó la medida...*”.

Para el presente caso, se tiene que la solicitud de levantamiento de medida cautelar fue presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, coadyuvado por la demandada. Por tanto, cumpliéndose de esta manera con los requisitos exigidos por el precepto en cita, este Despacho accederá a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, sin condena en costas y perjuicios contra la parte demandante.

Razón por la cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en la presente causa civil sobre el vehículo de placas JUO-583 de propiedad de la señora MARCELA CAROLINA SÁNCHEZ LÓPEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.082.944.097. Líbrese el oficio respectivo.

SEGUNDO. - No condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9627545659439fbc8c92340518c39d4fdb24deb58ae1c78d6667d9c3e32dee57**

Documento generado en 19/10/2023 04:39:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO: CARLOS JULIO VELASQUEZ MARTINEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00685.00

1. ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la factibilidad de tener por desistido tácitamente el presente asunto, a la luz de lo que dispone el art. 317 del C.G. del P., previa las siguientes.

2. CONSIDERACIONES

Dispone el núm. 1º del art. 317 del C.G. del P., que "*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado. el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas "(Subraya fuera del texto).

En virtud de lo dispuesto en la norma precitada, memórese que, en auto del 09 de agosto de 2023, el juzgado concedió a la parte demandante el término de 30 días para que cumpliera con la carga de realizar las diligencias de notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada CARLOS JULIO VELASQUEZ MARTINEZ, conforme a los parámetros indicados en la orden de apremio de fecha 04 de abril de 2023, para efectos de continuar el rito pertinente.

La decisión que dispuso el requerimiento fue notificada por anotación en Estado No. 131 del 10 de agosto de 2023, por lo que los 30 días hábiles con que contaba el polo activo para cumplir con la carga asignada vencieron el 03 de octubre de 2023.

Revisado el legajo, se observa que el extremo activo no ha cumplido con la carga procesal que le atañe, pues, no se evidencia que haya aportado la constancia que demuestre haber efectuado la diligencia de notificación al demandado CARLOS JULIO VELASQUEZ MARTINEZ, desidia que impone decretar el desistimiento tácito conforme se había advertido en proveído del 09 de agosto de 2023, con la consecuencial orden de decretar terminado el presente asunto, así como el archivo del legajo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de conformidad a lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del juzgado respectivo. Ofíciase.

TERCERO: No condenar en costas ni perjuicios.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c60865779af1c97c20af6114bce85db03d32afd65ca2c945d47f33d318806fe**

Documento generado en 19/10/2023 04:45:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: MARCELA CAROLINA SÁNCHEZ LÓPEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00410.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 24 de julio de 2023, se libró mandamiento de pago en la presente causa civil en contra de la señora MARCELA CAROLINA SÁNCHEZ LÓPEZ, y entre otras determinaciones, se dispuso la notificación de dicha decisión.

Ahora bien, de una revisión del legajo, se observa escrito proveniente de la señora MARCELA CAROLINA SÁNCHEZ LÓPEZ de fecha 02 de octubre de los corrientes, a través del cual manifiesta conocer la presente causa civil, cumpliéndose los requisitos de la notificación por conducta concluyente establecidos en el art. 301 del C.G. del P.

Así las cosas, este juzgado considera que la mencionada ejecutada está al tanto de la acción que se tramita en su contra y de la primera providencia emitida, esto es, del auto calendado 24 de julio de 2023, por lo que se entiende notificada por conducta concluyente.

Por otra parte, se observa que el apoderado de la parte demandante allega escrito de fecha 02 de octubre de 2023, a través del cual, informa que el extremo demandado realizó abono a la obligación por la suma de \$ 44.983,253 en fecha 10 de agosto de 2023, y solicita relacionarlo al momento de la liquidación del crédito, aplicando como tasa de interés la máxima legal permitida, según lo establecido en el art. 1653 del Código Civil.

Al respecto el art. 446 del C. G del P. dispone que:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

“1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”

“2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.”

“3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.”

“4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”

“PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

Así las cosas, esta dependencia se pronunciará respecto a lo manifestado por el extremo activo en la oportunidad procesal pertinente, de conformidad a la norma en cita.

Por otro lado, previo a decidir sobre el trámite subsiguiente, por considerarlo necesario, y con la finalidad de verificar si el documento adosado como base de la presente ejecución cumple con los requisitos legales, se requerirá a la parte demandante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-** TÉNGASE notificado por conducta concluyente a la demandada señora MARCELA CAROLINA SÁNCHEZ LÓPEZ, del auto fechado 24 de julio de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra.
- 2.-** Entiéndase como fecha de notificación el 02 de octubre de 2023, día de radicación del escrito aludido en este despacho.
- 3.-** REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a31f9f9826a048e98228805adf4dd06f5b98ebcc42b48151520fdc1efd3c90**

Documento generado en 19/10/2023 04:29:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: SERENE SOFIA PACHANO BUITARAGO
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00035.00

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta, a través de proveído del veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 9 de diciembre de 2022.

2.- Ejecutoriado el presente auto, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f149f7aff4d8862ca258fa2714bc31d70a4ba0d6ec073d009a98e7be9fc7**

Documento generado en 19/10/2023 04:51:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>